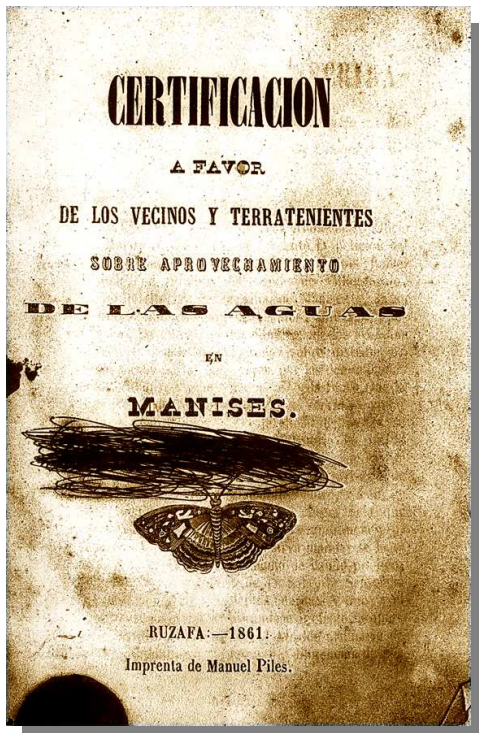




**CERTIFICACION A FAVOR DE LOS VECINOS Y TERRATENIENTES
SOBRE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS EN MANISES.
RUZAFÁ --1861.
Imprenta de Manuel Piles.**



El Archivo Municipal de Manises dispone de una fotocopia de este documento que fue donado por un miembro de la Comunidad de Regantes de Manises. Dado que la fotocopia es de muy mala calidad (parece que es una fotocopia a su vez salida de otra fotocopia antigua) y ello ocasiona problemas de visualización y posterior lectura del documento, se ha procedido a una transcripción literal del texto cuya labor debemos agradecer profundamente a María Dolores Viaplana Taberner, (funcionaria del Ayuntamiento de Manises), para facilitar su lectura y comprensión.

En aras de estos beneficios reseñados se ha distribuido el texto en párrafos, que en el original, impreso en la Imprenta de Manuel Piles en 1861 no existen.

La transcripción ha sido literal respetando la ortografía, sintaxis y léxico jurídico propio de la época, por ello, al lector poco acostumbrado a la literatura de este tipo le llamará poderosamente la atención algunas expresiones y palabras que actualmente se considerarían incorrectas según la Real Academia de la Lengua Española y que nosotros, a pesar de su actual incorrección, hemos mantenido para desvirtuar en la menor medida posible, la riqueza del texto original.

*Vicent Masó Talens
Archivero Municipal de Manises
Manises, 13 de noviembre de 2009.*



**CERTIFICACION A FAVOR DE LOS VECINOS Y TERRATENIENTES
SOBRE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS EN MANISES.**

RUZAFIA 1861.

Imprenta de Manuel Piles.

DON JOSÉ CHIARRI, ESCRIBANO de Cámara en lo Civil de la Real Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en la presente Ciudad de Valencia

Certifico: Que en dicha real Audencia y Oficio de Cámara de mi cargo se presentó la petición del tenor siguiente.

Excmo. Señor.-- Luis Rafael Blanch, en nombre del Conde de Villagonzalo, dueño territorial de la villa de Manises y, de su Ayuntamiento y común de vecinos, ante V.E. parezco en los autos con los Síndicos de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar sobre distribución de las aguas de las que corren por las denominadas dels Alcabons; y como mejor proceda .

Digo: Que la Sala por su decreto ejecutorio se ha servido mandar que en los tiempos de esterilidad de aguas se guarde y cumpla la Sentencia ejecutoria del pasado año mil setecientos cuarenta y uno, y en los de abundancia ó regulares el parecer de los arbitros de treinta de Julio de mil setecientos cuatro, y a fin de que tenga la puntual y rigurosa observancia que corresponde y no pueda escusar la ignorancia procede y.

A. V.E. Suplico se sirva mandar se haga en la villa de Manises por medio de bando público, dicho definitivo ejecutorio de la Sala, la Sentencia del pasado año mil setecientos cuarenta y uno, y el parecer de los Arbitros librándose al efecto la oportuna certificacion cometida al Alcalde ordinario de la villa de Manises, de la cual y diligencias de publicacion de bando y demás, se estienda copia certificada en los libros de Ayuntamiento de la misma, para que sirva de gobierno en lo sucesivo; pues asi procede en Justicia que pido.juro, etc.--D.D. Joaquin Melchor.—Luis Rafael Blanch.

A la cual por auto de la Sala de cinco de este mes, se acordó hacer como se pedia de lo que constare y fuere de dar sin perjuicio de los derechos de ejecutoria. En cuya virtud Certifico:

Que en dicha Real Audiencia y mi oficio de Cámara en primero de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve, se puso instancia por Gaspar Serrano Lorente en nombre de los Síndicos Cequieros de las Comunas de Cuart, Benacher y Faitanar, contra el Marqués de la Escala, Ayuntamiento y común de vecinos de Manises, para que se mandase que bajo las penas establecidas en las Ejecutorias de la Sala, no pudiesen en tiempos regulares, esto es cuando no



hubiese esterilidad¹ tener en todo el distrito de su término más que tres rollos² abiertos, dos para el riego de las tierras, y uno para beneficiar el molino, condenando á mas en las costas, daños y perjuicios al Marqués y Ayuntamiento por haberse presentado con los vicios de obrepción³ y subrepción⁴, y por consiguiente de mala feé, con los demàs pronunciamientos oportunos.

Conferido traslado el que se entendiese tambien con el Consejo Justicia y Ayuntamiento de la villa de Manises y comun de vecinos de la misma, haciéndose saber a estos por medio de bando público con comision á la misma Justicia, para lo cual se librase el oportuno despacho; verificado así, se mostró parte el Marqués de la Escala, Ayuntamiento y común de vecinos de Manises, quienes presentaron en diez de Marzo de mil ochocientos veinte el siguiente pedimento.

Excmo. Señor.—Luis Rafael Blanch, en nombre del conde de Villagonzalo, Marqués de la Escala, dueño Territorial de la villa de Manises y del Ayuntamiento y comun de vecinos de la misma; ante V.E. parezco en los autos con los Síndicos Cequieros de las comunas de Quart, Benacher y Faitanar, sobre uso y aprovechamiento de las aguas de la acequia denominada dels Alcabons; y como mejor proceda Digo:

Que los Síndicos en su demanda de fojas sesenta y ocho torciendo el literal contexto y espíritu de la Sentencia ejecutoria de la Sala de veinte y uno de Febrero de mil setecientos cuarenta y uno, fojas setecientas diez y ocho del primer ramo, solicitan se mande á mis principales que bajo las penas establecidas en la misma, no puedan en tiempos regulares, estos es cuando no hay esterilidad de agua, tener en todo el distrito de la villa de Manises, mas que tres rollos abiertos; dos para el riego de las tierras y uno para beneficiar el molino, y que además se les condene en las costas, daños y perjuicios por, haber utilizado el interdicto de posesión de usar libremente de las referidas aguas por los rollos existentes en la misma acequia; pero en justicia espero se servirá la rectitud de la Sala, repeler esta Demanda á limine juditij, declarando

¹ Esterilidad entendia como sinónimo de escasez de agua. Nota del editor.

² Forma de medir el caudal que pasa por la acequia.

³ Falsa narración de un hecho, que se hace al superior para sacar o conseguir de él un rescripto, empleo o dignidad, de modo que oculta el impedimento que haya para su logro. (R.A.E.)

⁴ Acción oculta y a escondidas. Ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría. (R.A.E.)



que no es digna de contestacion, y mandar en su consecuencia que se guarde, y cumpla puntual y religiosamente la referida Sentencia ejecutoria.

—Sería molestar demasiado la superior atencion de V.E. si me detuviese en demostrar la inexactitud y aun falta de verdad conque se producen los Síndicos en su citado escrito, refiriendo á su modo y tergiversando los antecedentes que median en el asunto y motivaron la Sentencia ejecutoria de la Sala, pues era necesario un escrito muy voluminoso, si les hubiésemos de combatir por menor cotejándoles con la verdadera resultancia de los autos; por lo mismo me contraeré solamente á hacer ver a la superior ilustración de V.E. que al mismo paso que quieren escudarse con lo que en aquella se decidió y resolvió poniendo término á las pretensiones deducidas por ambas partes en aquel largo y costoso letigio, su objeto no es otro que el de barrenarla y dejarla ilusoria, empeñando á mis principales en el seguimiento de otro pleito sobre lo que ya está decidido y ejecutoriado.

A este fin debo soponer: Que las comunas y regantes de las acequias de Quart, Benacher y Faitanar, en veinte y uno de Julio de mil setecientos diez y nueve propusieron la demanda de fojas cuarenta y tres, en la cual refiriendo las providencias tomadas por la pasada real Audiencia en nueve de Julio, nueve de Agosto de mil seiscientos ochenta y tres, y nueve de Agosto de mil setecientos dos, relativas a que los regantes de la villa de Manises durante el pleito pendiente con las Comunas no pudiesen tener mas que tres rollos abiertos, dos para el riego y uno para el molino, bajo la pena de tres libras, sin perjuicio del derecho que entendieren competerles, concluyeron suplicando se mandasen guardar y cumplir, haciéndoles saber que no usaran ni tomasen más agua de dicha acequia que la que pudiesen recibir por los tres rollos, incluyendo en uno de éstos el del molino, y que no impidiesen ni estorbasen de modo alguno la restante que corriese por ella para el riego de las Comunas; y así mismo que se les condenase en la pena de tres libras á todos los que habian contravenido abriendo los restantes rollos, mandando que se cerrasen y ejecutase la exacción de las penas á los regantes que hubiesen usado y tomado el agua por ellos; y la Sala por providencia del propio dia mandó guardar lo proveído en el citado auto de nueve de Agosto de mil setecientos dos, sin perjuicio del derecho de las partes, como en él se prevenía.

Que reclamada esta providencia por la via de mejora por parte del Marqués y Ayuntamiento, en el escrito de fojas cincuenta y cuatro, por providencia de veinte y siete del propio mes, fojas cincuenta y siete, se mandó que las comunas informasen y respondiesen para la primera Audiencia sobre lo contenido en dicho escrito, presentando los autos y papeles justificativos de su demanda con apercibimiento que en vista de lo que dijeren o presentaren ó no, se tomaría resolucion, sobreseyendo en el ínterin en la ejecuciónde lo



mandado por auto del veinte y uno, y los ministros que entendiesen en ella se retirasen; y en vista de lo espuesto por ambas partes sin haber presentado los Síndicos los autos pendientes, por decreto de veinte y dos de Agosto siguiente, fojas ciento noventa y cuatro, se mandó que sin perjuicio de los derechos de una y otra, se guardase, cumpliese y ejecutase la deliberación de los arbitros de treinta de Julio de mil setecientos cuatro, fojas cincuenta y una, por la cual se previno que en caso de esterilidad, que es cuando el agua se tandeo, la tomasen el dueño y villa de Manises por cinco presas ó boqueras para el riego, y una para el Molino, dia y noche, y en caso de abundancia pudiera valerse de todas las de su distrito, desde que sale el sol hasta las cuatro de la tarde, debiendo dejar pasar el agua sin valerse de boquera ó presa alguna, desde esta hora hasta el amanecer del dia siguiente, pudiendo ser prendados en caso de contravencion; cuyo sistema se guardase hasta tanto que quedasen compuestas por gobierno ó por ajuste las pretensiones que reciprocamente tenian y sin perjuicio de ellas, y en este mismo decreto fué recibido el pleito á prueba, y aunque se interpuso suplicacion por parte de las Comunas por providencia de veinte y seis del propio mes, se mandó llevar á efecto, confiriendo traslado y autos sin perjuicio:

Y continuados por sus trámites regulares, suministraron las partes aquellas pruebas que tuvieron por convenientes, presentaron los documentos que estimaron oportunos, y nombraron Peritos hidráulicos para la vista y reconocimiento de la acequia, haciendo éstos los esperimentos que les parecieron conducentes, y vistos por V.E. recayó la Sentencia ejecutoria de veinte y uno de Febrero de mil setecientos cuarenta y uno, por la cual se declaró proceder la demanda de las Comunas y de verse regular el agua que perciben y toman el dueño y la villa de Manises en el tiempo de esterilidad ó tandeo de las acequias al arbitrio de buen Varon que prescribió la Sentencia de la pasada real Audiencia de veinte y nueve de Abril de mil quinientos treinta y tres, de que obra copia á fojas ciento cuarenta y cinco, y esplicándole para en adelante, sin embargo de todas las providencias anteriores tomadas hasta entonces, se mandó se hiciese la división de las aguas en tiempo de esterilidad por horas, tomando el dueño y villa de Manises el todo de ellas que corren por dicha acequia para sus usos y riegos por espacio de siete horas de cada un dia, debiendo ser desde las tres de la mañana hasta las diez: á cuyo fin pudiese detener el curso de ellas con paradas, ó en la forma que les pareciese, estancándolas de manera que en el espacio de este tiempo no corriesen hacia abajo, y usando de ellas por todas ó cualesquiera de las boqueras que tienen construidas en dicha acequia, sin abrir otras de nuevo ni romper el cajero por otro portillo alguno, y que las restantes diez y siete horas hubiese de correr el todo del agua á beneficio de las Comunas, dejando solo abierto y corrible dia y noche la boquera de los molinos con prohibicion al dueño y vecinos de Manises de usar de rolo alguno para el riego, y que los unos y los otros cumpliesen esta disposicion bajo la pena de veinte y cinco libras á cualquiera que la



quebrantase, cuya sentencia no habiendo sido reclamada se declaró por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por decreto de cinco de Julio del propio año mil setecientos cuarenta y uno, fojas setecientos veinte y dos.

Esta superior resolución de V.E. decidió todas las pretensiones que las partes dedujeren en el anterior juicio y en el que ya estaba pendiente en el año mil seiscientos ochenta y tres, y esencialmente las deducidas en la demanda de fojas cuarenta y tres, fijando el sistema que debía guardarse en el uso y aprovechamiento de las referidas aguas, así en los tiempos regulares como en los de esterilidad: porque si el arreglo de las horas se limitó al segundo caso por una consecuencia necesaria, quedaron en libertad mis principales de usar de ellas en tiempo de abundancia por todos los rollos ó boqueras de dicha acequia, pues de otra suerte ya se hubiera mandado lo contrario, siendo un principio de derecho que lo que se omite en cualquier sentencia, se entiende denegado, y como la demanda de los Síndicos se dirigió á que mis principales no pudiesen tener mas que los tres rollos abiertos, dos para el riego de las tierras, y uno para el uso del molino, es evidente que habiéndose limitado V.E. en la restriccion al tiempo de esterilidad, la desestimó en tiempos regulares ó de abundancia, y por lo mismo ya no cabe entrar en la discusion que ahora quieren promover los Síndicos contra lo decidido y ejecutoriado.

Es una interpretacion muy extraordinaria y violenta el suponer que en dicha sentencia ejecutoria con haberse declarado por V.E. proceder la demanda de las comunas, confirmo las providencias de la pasada real Audiencia del año mil seiscientos ochenta y tres, mil setecientos dos, y las de veinte y uno y veinte y siete de Julio y veinte y dos de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, fojas cuarenta y cinco, cincuenta y cuatro, ciento noventa y cuatro: porque habiendo sido éstas interinas y acordadas sin perjuicio del pleito pendiente, y del derecho de las partes, se dijo en la misma, que sin embargo de todas ellas debia regularse el agua que perciben y toman mis principales a arbitrio de buen Varon, segun se prescribia en la Sentencia de veinte y nueve de Abril de mil quinientos treinta y tres, con esplicacion de que debia hacerse la division de ellas en tiempo de esterilidad por horas en el modo ya indicado, y de consiguiente no debe hacerse mérito de aquellas providencias como denegadas y revocadas por la citada Sentencia ejecutoria de la Sala, y es un hecho muy ageno de verdad que en ellas se hubiese prevenido que en tiempos regulares no pudiesen tener abiertos mas que dos rollos para el riego de sus tierras, y uno para el curso del molino, y en el de esterilidad se dividiese el agua por horas, según sientan los Síndicos á fojas setenta y una, para cuya comprobacion no se necesita mas que la simple inspeccion de sus contextos; cuando por otra parte seria contradictoria la superior resolución de V.E. confirmando y revocando á un mismo tiempo aquellas providencias interinas;



pues aunque se dijo que se declaraba proceder la demanda de las comunas, fue con limitacion, y bajo las reglas que en la misma se prescribieron.

Partiendo de estos principios obsta á la demanda de los Síndicos la escepcion de la cosa juzgada, entre las mismas partes, y debe repelerse a limini juditi mandando se guarde y cumpla puntual y religiosamente la Sentencia ejecutoria de la Sala sin entrar en nuevas discusiones que ya fueron contravertidas en el anterior Juicio.

Por último debo hacer presente a la superior justificacion de V.E. que el interdicto posesorio utilizado por mis principales fue a consecuencia del Oficio, fojas cinco de este ramo que pasaron los Síndicos a la Justicia de la villa de Manises, prohibiendo el poder tener mas rollos abiertos que tres, los dos para el riego, y el uno para el molino, fundados en el capítulo cuarenta y tres de las ordenanzas de las acequias de Quart, Benacher y Faitanar, bajo la pena de cinco libras, sin haber hecho la mas mínima indicacion de la Sentencia ejecutoria de la Sala, y con manifiesta oposicion y contravencion á lo que en ella se previene, y como esta fuese pronunciada en el año mil setecientos cuarenta y uno en tiempo del antecesor de mi principal el Marqués, y de otro Ayuntamiento, siendo transcurridos setenta y siete años no deben estrañar los Síndicos que si ellos ignoraban todos estos antecedentes, no tuviesen mis principales noticia de ellos y tratasen de acudir por el medio mas breve y expedito para precaver las vejaciones que amenazaban de privarles del riego con la pena de cinco libras, invirtiendo el órden establecido en tiempos regulares, pues trataban de proceder á la exaccion de las penas en el dia siete de Agosto de mil ochocientos diez y ocho; pero teniendo ya á la vista la superior resolucion de V.E. muy lejos de oponerse á su cumplimiento y observancia, estan prontos y anuentes a que se guarde u ejecute en todos sus estremos:

Por tanto A V.E. Suplico se sirva determinarlo y resolverlo según dejo espuesto en el exordio de este escrito que reproduzgo, para lo cual forma artículo de prévio y anterior pronunciamiento, pues así procede en justicia que con costas pido, juro, etc.—D.D. Joaquin Melchor.—Luis Rafael Blanch.

Y por auto de la Sala de catorce del mismo mes y año se confirió traslado y autos, y con lo espuesto por los Síndicos de las referidas acequias se llamaron los autos por el Relator, y vistos por la misma, se acordó el siguiente decreto.—

En la ciudad de Valencia á los catorce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte: Vistos estos autos por los Señores del margen, Dijeron: Ha lugar al articulo sucitado por parte del Marqués de la Escala, Ayuntamiento y comun de vecinos de Manises, en su escrito de diez de Marzo de este año; y llévase á efecto la Sentencia ejecutoria de la Sala, de veinte y uno de Febrero



de mil setecientos cuarenta y uno, en cuanto al tiempo de la esterilidad de las aguas, y por lo que hace al tiempo de abundancia el parecer de los árbitros de treinta de Julio de mil setecientos cuatro. Y lo rubricaron.—Está rubricado.—Don Mariano Chiarri.

Este decreto se hizo notorio á los Procuradores de las partes, y por otro de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y uno, se admitió á los Síndicos la suplicacion que interpusieron del que arriba va inserto en la parte en que mandaba llevar á efecto por lo que hacia al tiempo de abundancia al parecer de los árbitros.

Habiendo en este Juicio espuesto las partes lo que tuvieron por conveniente, conclusos se pasaron al Relator, y vistos por la Sala se acordó el siguiente decreto:

En la ciudad de Valencia al primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y cuatro: Vistos estos autos por les Señores del márgen, Dijeron: Se confirma el decreto de vista de catorce de Octubre de mil ochocientos veinte. Y lo rubricaron.—Está rubricado.—Don José Chiarri.

Y la Sentencia ejecutoria de la Sala de veinte y uno de Febrero de mil setecientos cuarenta y uno, y el parecer de los árbitros de treinta de Julio de mil setecientos cuatro que se indican en el decreto de catorce de Octubre que arriba va inserto, es uno y otro del tenor siguiente:

En el pleito que por caso de córte ante Nos ha pedido y pende en tres partes, de la una los comunes y regantes de las acequias de Quart, Benacher y Faitanar, y Victoriano Barberá Procurador en su nombre: Y de la otra la Justicia y Regimiento de la villa de Manises, y el Marqués de la Escala; dueño de ella, y Juan Bautista Paris Procurador en su nombre; sobre pretenderse por parte de dichos comunes y regantes, que sin perjuicio de las partes se guarde y observe lo proveido en un auto difinitivo, dado por la pasada real Audiencia de nueve de Agosto del año mil setecientos y dos, en que se mandó que la villa de Manises, sus Terratenientes ni otro alguno tomase mas agua de la dicha Acequia, que la que puedan recibir por tres presas con la del molino, y otras cosas.—Visto etc—

Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos proceder la demanda de las Comunas y deberse regular la agua que perciben, y toman el dueño y villa de Manises para el riego de sus tierras en el tiempo de esterilidad, ó tandeo de las acequias al arbitrio del buen Varon que prescribió la Sentencia de esta pasada real Audiencia de veinte y nueve de Abril mil quinientos treinta y tres, y esplicando este para en adelante, sin embargo de todas las providencias interinas tomadas hasta de ahora: debian de mandar y mandaron se haga la division de las aguas en dicho tiempo de esterilidad por horas, tomando el



dueño y villa de Manises el todo de las aguas que corren por dicha Acequia para sus usos y riegos por espacio de siete horas de cada un día que se prescriben, hayan de ser desde las tres de la mañana hasta las diez, á cuyo fin puedan detener el curso de ellas con paradas, ó en la forma que les pareciere estancarlas, de manera, que en el espacio de este tiempo no corran hácia bajo y usar de ellas en este tiempo por todas ó cualesquiera de las boqueras que tienen construidas en dicha Acequia, sin abrir otras de nuevo ni romper el cajero por otro portillo alguno: Y las restantes diez y siete horas del día haya de correr el todo de dicha Acequia á beneficio de las comunas, dejando solo abierto y corrible día y noche la boquera de los molinos para el curso regular de estos, y en dichas diez y siete horas no pueda el dueño, ni vecino ó terrateniente alguno de Manises usar de la boquera alguna para el riego de tierras.

Y así los unos como los otros, cumplan lo arriba dispuesto pena de veinte y cinco libras que se hayan de sacar á cualquiera que se encontrase contraviniendo, ó que haya contravenido á este reglamento, ó tomado el agua ú de otra manera impedido el curso de ella fuera de las horas que le pertenezca, á cuyo fin deban las Justicias acudir y ejecutar la pena al contraventor requeridos por cualquier guardia, celador ó interesado en dicha acequia. Todo lo cual se haga publicar por pregones públicos así en la villa de Manises como en las demas villas y lugares que participan del riego de esta agua.

Y por lo que mira al artículo introducido por parte del Marqués de la Escala y villa de Manises reservado para definitiva sobre la novedad, ó nueva forma de Almenara puesta en dicha acequia, no ha lugar á lo pedido por dichas partes. Y por esta nuestra Sentencia definitiva juzgando en grado de vista y sin costas, así lo pronunciamos y mandamos—El Señor Regente Don Manuel de Toledo, votó por escrito.—El conde de Albalate.—Dotor Don Lorenzo San Roman.—Don José Moreno Albarado.—Don Vicente Ferrer.—Es copia de la original Sentencia que fue dada y pronunciada por algunos de los Señores Oidores de esta real Audiencia en veinte y un dias del mes de Febrero pasado de próximo, y notificada el mismo dia á Victoriano Barberá y Juan Bautista Navarro á cada uno en nombre de su parte, y hoy dia de la fecha á Bartolome Ximeno, Jose Ximano, Bautista Sanchis y Luis Royo, Alcalde y Regidores de la villa de Manises, en virtud de auto de la Sala de diez y ocho de este presente mes: La cual Sentencia queda en el Ligajo de Sentencias de mi Oficio, con quien concuerda, á que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia á veinte y dos dias del mes de Marzo año de mil setecientos cuarenta y uno.—Don Tomás Comes.—Papel privado.

Lo que se ha convenido, para acudir al remedio de la necesidad presente, por parte de Don Vicente Sancho, Abogado del Señor y villa de Manises, y por Don Juan Caldés, Abogado de las Comunas de Quart, Betnacher y Faitanar, es:



Que hasta tanto que entre dichas partes queden compuestas por gobierno ó por ajuste, las pretensiones que recíprocamente tienen y sin perjuicio de ellas; que han de tomar el Señor y villa de Manises de la Acequia de Quart, Betnacher y Faitanar en caso de esterilidad, que es cuando se reparten ó tandean las aguas, y en cualquier otro género de esterilidad, cinco presas ó boqueras para el riego de las tierras de Manises, y una para el molino, noche y día todas las seis, y en caso de abundancia, que es cuando no han llegado las aguas a tandearse ni aun a repartirse, que puedan valerse el Señor y villa de Manises de todas las presas ó boqueras de su distrito, desde que sale el sol hasta las cuatro de la tarde, y hayan de dejar pasar libre el agua sin valerse de boquera ó presa alguna, sino la del molino, desde las cuatro de la tarde hasta el amanecer del día siguiente, y en caso que los de Manises ó cualquiera de ellos escedieren de las seis boqueras que les permite en el caso de esterilidad, ó usaren de alguna de ellas en el caso de abundancia desde las cuatro de la tarde hasta el amanecer del día siguiente, que puedan y sean ejecutados por el Síndico ó Síndicos de las Comunas de Quart, Betnacher y Faitanar, todas cuantas veces escedieren de lo que se les permite, así como eran ejecutados antes de mandar el Señor Virey, que se tratan las pretensiones de las partes por gobierno. Y para que conste firmaron el presente en Valencia á treinta de Julio de mil setecientos cuatro.—Don Vicente Antonio Sancho.—Don Juan Caldés.

Según todo así resulta y es deber de los mencionados autos que por ahora quedan en mi poder y Oficio de Cámara de mi cargo á que me remito. Y para que conste y debida inteligencia y cumplimiento del Alcalde ordinario de la villa de Manises doy la presente con prevencion de que no deberá tener efecto lo que en la misma se manda, sino consta á continuacion la toma de razon del Teniente de Canciller mayor de haberse satisfecho el nuevo impuesto para el Monte Pio de Viudas del Ministerio, que firmo en Valencia á doce de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro.—Don José Chiari.—Es copia.—El' Alcalde, Vicente Valero.